

PROYECTO VISIÓN COLOMBIA 2022

PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA NUEVA COLOMBIA

ADVERTENCIAS

1. El presente documento es un ejercicio académico que responde a una VISIÓN DE PAÍS, a un derrotero claro y concreto de una nación soñada.
2. Por lo mismo no tiene como propósito fomentar una Asamblea Nacional Constituyente ni una sustitución constitucional.
3. Surge del trabajo intelectual de profesores, académicos, empresarios y estudiantes y no a ninguna organización política o candidatura electoral.
4. Constituye una invitación al debate de las ideas, tan perdido y opacado por desgastantes, coyunturales, e infructuosas polémicas de corto plazo y vaga mirada.
5. Sirve de derrotero para visualizar el país de una manera más coherente, incluyente, organizada, moderna y eficaz.
6. En consecuencia, se trata de UN BORRADOR de análisis desarrollado en el Marco del Proyecto Visión Colombia 2020.

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

1. Se construyó sobre las tradiciones constitucionales de Colombia.
2. Pretende proteger y fortalecer los grandes e innegables avances de la Constitución de 1991 no obstante arreglar, corregir y complementar los innumerables yerros de la parte orgánica y de la estructura y funcionamiento del Estado.
3. Responde al principio: “la estructura determina la realidad”
4. Pretende ser más corta (1/3 parte de la actual: 60 artículos menos, y una reducción de más de 20 mil palabras); más clara pues evita repeticiones y se centra exclusivamente en los elementos esenciales del Estado.
5. No oculta su intención de tener vocación para reglamentar los problemas del siglo XXI y colocar al Estado y a la Nación al servicio de los habitantes y sus problemáticas actuales.

TABLA DE CONTENIDO:

INTRODUCCIÓN	3
RESUMEN DE LA ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA	10
VISIÓN POLÍTICA DE LA CONSTITUCIÓN.....	10
SOBRE EL PREÁMBULO.....	10
CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES.....	10
SOBRE LA PARTE DOGMÁTICA	11
CONCEPCIÓN FUNDAMENTAL DEL ESTADO:	11
DE LA NACIÓN O ELEMENTO HUMANO:.....	12
DE LA FAMILIA Y “COMUNIDADES INTERMEDIAS”	12
DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS:	13
PROHIBICIONES DEL ESTADO:	14
SOBRE LA PARTE ORGÁNICA.....	16
ORDENAMIENTO TERRITORIAL	16
SISTEMAS DE GOBIERNO	19
FORMAS DE GOBIERNO	19
ESTRUCTURA DEL ESTADO	19
RAMA LEGISLATIVA.....	20
DEL GOBIERNO EN GENERAL:	22
DE LAS FUERZAS DEL ORDEN:	23
DE LA RAMA JUDICIAL:	23
DEL FISCAL GENERAL:.....	26
DE LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL:	26
DEL PROCURADOR GENERAL:	31
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO:.....	32
DE LA BANCA CENTRAL:.....	33
DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA:	33
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:.....	33
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES:.....	34
EDUCACIÓN:	34
EDUCACIÓN PÚBLICA:	35
SALUD:.....	36
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS NO ESENCIALES:.....	37
DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES:.....	38
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA:	39
DEL REGIMEN TRIBUTARIO:.....	41
DEL CONTADOR GENERAL:.....	41
DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN:.....	41
TÍTULO II: DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.....	43
TÍTULO III: REFERENDO CONSTITUCIONAL.....	44

INTRODUCCIÓN

Partiendo de la idea de que los ciudadanos son en gran medida el reflejo de las Constituciones Políticas de los países que habitan, de hecho y quizás, la consecuencia misma de ellas, este trabajo tiene como propósito primordial elaborar una propuesta de Constitución Política seria, confiable y útil.

Pretende ser una Constitución bien estructurada, de tal forma que a partir de allí se encuadernen favorablemente todo el ordenamiento jurídico y el Estado de Derecho. Que sea respetuosa de todas las vertientes ideológicas y cosmovisiones de modo que ninguna de ellas se sienta totalmente a gusto (totalitarismo constitucional) como tampoco que ninguna de ellas la desconozca (legitimidad constitucional).

Que sea atenta de los intereses de las minorías, pero también que cumpla con la vocación comunitaria de las mayorías. Que no desconozca nuestra historia constitucional ni nuestro momento actual pero que sea innovadora, realmente genuina y soberana a pesar de combinar elementos de ordenamientos constitucionales internacionales de distintas latitudes y épocas.

Que realmente evidencie el equilibrio de poderes entre los distintos órganos y ramas del poder público y que balancee favorablemente un sistema que evite a toda costa el poder tiránico o absoluto por parte de alguna persona o entidad o la anarquía social.

Al fin de cuentas, la tiranía no consiste en la toma irracional, absurda, y caprichosa de decisiones, sino que las mismas no se manifiesten con sujeción al Estado de Derecho, es decir, entendemos que la dictadura se presenta cuando el poderoso puede hacer lo que le plazca porque en sus manos reside un poder incontrolado, ilimitado y absoluto. La anarquía, a su turno, es la tiranía del caos y del desgobierno.

Por lo mismo, bajo el lema de construir sobre lo construido, este proyecto trata igualmente de zanjar todos los grandes debates y escollos políticos y jurídicos que se han presentado en torno a la Constitución de 1991 sin desconocer nunca su espíritu y su esencia. Esa fue la razón por la cual, a pesar de haberse reducido en casi la mitad de su extensión en término de palabras, aún supera los 300 artículos. Sin embargo, ello también obedece a que para clarificar los temas se decidió estipular un artículo por cada uno de los aspectos abordados, para lograr mayor sindéresis y orden.

En ese sentido, el presente proyecto de Constitución Política reviste las siguientes características principales, a saber:

Cuenta con un preámbulo mucho más claro y técnico, en el que se marca precisamente el fin del Estado y de la Nación, así como el espíritu subyacente a la Carta. Con base en ello y de manera explícita se establece el carácter vinculante del mismo.

Se adopta la tradicional división: preámbulo, parte dogmática, parte orgánica, constitución ecológica, constitución económica y mecanismos de reforma.

Sin embargo, se adopta con mucha más claridad y detalle los fines del Estado y se incorpora de manera expresa y detallada los elementos esenciales del mismo, así como sus características fundamentales. Se incluye un dossier de únicos principios constitucionales y una categoría de personas absolutamente innovador en nuestra historia constitucional.

Particular atención se le debe dar al tema de la familia, pues cambia sustancialmente en comparación con el asumido en nuestra tradición constitucional, aunque se enfatiza que es la célula fundamental de la sociedad. También llamamos la atención sobre el reenfoque dado al asunto de la nacionalidad.

Así mismo se crea un autónomo texto de derechos, diferenciando claramente los de cumplimiento inmediato de los colectivos, ambientales y demás derechos, estableciendo la orden de su aplicación inmediata y la jerarquía normativa, imponiendo también una lista taxativa de derechos de cumplimiento inmediato. En suma, se parte de la idea que todos los derechos son fundamentales, pero existen algunos de cumplimiento inmediato.

Igualmente se enfatiza en la protección especial de los mismos a través de la acción de tutela, pero limitándola y encausándola al sentido original que le diera el constituyente de 1991. Para finalizar, se incorporan nuevos fundamentales derechos como el del trabajo de calidad; el derecho a un buen futuro; la presunción de inocencia para las órdenes y mandos de las autoridades públicas, entre otros, evitando con ello que el texto constitucional este plagado de derechos sin mayor sistematización y orden.

De manera igualmente novedosa, se recoge por separado el capítulo de los deberes de las personas y de las comunidades intermedias (concepto novedoso en nuestra historia constitucional).

Allí, por ejemplo, se reeditan y reenfochan el tema de la propiedad privada, su naturaleza y alcance; la prohibición de prohibir por parte del Estado toda la cadena de sustancias psicoactivas etc..; la prohibición de los monopolios tanto públicos como privados (salvo casos excepcionales) y el ataque a la posición dominante en los mercados. Se enfatiza el monopolio de las armas en cabeza del Estado. Todo acompañado de portentosos deberes ciudadanos.

El capítulo de los derechos colectivos resulta interesante por lo novedoso en contenido y enfoque: enlista varios derechos colectivos de manera enunciativa pero incluyendo algunos como el de la cooperación internacional y el derecho colectivo a la extradición; se clarifica el equívoco derecho a LA PAZ; se incluye el novedoso derecho a la continuidad, se precisa el derecho a la vivienda decorosa, reservando el calificativo de DIGNIDAD únicamente a las personas naturales y, se comprenden y conjugan el estatuto del trabajo con el deber de sostenibilidad económica de las empresas en un gran derecho colectivo denominado “de productividad”, para evitar esa falsa idea de que el trabajo se contrapone inexorablemente al capital, a la innovación, a la tecnología y a la ciencia.

En el capítulo de derechos incorporamos, por orden y claridad, los políticos, elevado de modo inobjetable a categoría de derechos, pero buscando una democracia directa y participativa que respeta y repotencializa los partidos políticos.

En lo que hace a los mecanismos para defender los derechos, se crea un capítulo nuevo, en el que se afianzan y precisan las acciones y mecanismos para ese fin; se acaba con el denominado “choque de trenes” limitando la tutela contra providencias judiciales y los fallos de tutela por conexidad. Es decir, se potencializa la tutela otorgándole un estatus especial en el ordenamiento jurídico.

Pero si en la parte dogmática hay numerosos y trascendentales cambios, en la parte orgánica los hay mucho más. La verdad es que el constituyente de 1991 se centró en la parte dogmática, la más soñadora y la que requiere de menos capacidad intelectual y conocimiento jurídico y del Estado. Desde entonces se ha venido dejando relegada la parte orgánica y de funcionamiento eficiente del Estado, sin la cual, cualquier propósito, finalidad o sueño personal o colectivo resulta imposible de realizar.

Por eso se coloca especial atención a la parte orgánica diseñada sobre la base de una columna vertebral única e inusual en el contexto constitucional hispanoamericano.

Se crea un Consejo superior, como máximo órgano decisorio en el marco de un sistema de gobierno confesamente MIXTO. Ese consejo superior articula toda la parte orgánica evitando poderes excesivos; congelamiento o parálisis de la función pública y corrupción conceptual de las ramas o órganos, como por ejemplo sustituyendo la capacidad nominadora de las altas cortes, lo que las ha desviado de su función principal de impartir pronta y cumplida justicia. Además, se convierte en un autorizado órgano de cierre de los principales debates públicos; un natural árbitro democrático y pacífico y un lugar de verdadera igualdad política en el que se viven realmente los derechos de la oposición.

De igual manera se coloca especial y sentido énfasis en el ordenamiento territorial, uno de los elementos esenciales del Estado, francamente olvidado en la Constitución que nos rige.

Así, por ejemplo, en materia de ordenamiento territorial, se habla de Estado Supranacional con vocación hispanoamericana, cosa novísima entre nosotros. Para tal efecto se incorpora el principio de determinabilidad de límites del Estado, entre otros aspectos. Se regula como nunca antes la vía civilizada y constitucional de la escisión territorial; se clarifican las competencias entre las entidades territoriales y se habla claramente de asimetrías competenciales, muy al estilo de los Estados autonómicos.

Se adopta la descentralización territorial y se despeja cualquier viso de autonomías, no obstante, se habla de asimetrías competenciales al amparo de derechos tributarios propios de los entes subnacionales y sus autónomas competencias y responsabilidades.

Y para coordinar toda la actividad administrativa territorial y hablar verdaderamente de descentralización territorial con recursos propios y madurez competencial, se adopta la figura del Agente especial, allí cuando se identifican recursos provenientes de la nación.

Se conserva al Municipio como entidad fundamental del territorio, pero se le imputan tareas propias indelegables para ser atendidas con sus propios recursos y, excepcionalmente, con los de los Departamento y los de la Nación, tales como salud, educación, internet, inteligencia artificial, saneamiento básico, aseo y energía.

Se zanja el potente dilema sobre la titularidad del subsuelo y la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables. Las CAR se limitan y pasan a ser del orden legal y se refuerza las figuras de las entidades territoriales indígenas y demás entidades del orden local.

Para finalizar, se recoge una muy genuina y creativa idea para el régimen de la Capital Nacional o Distrito Capital.

En cuanto al régimen político podemos identificar las siguientes características:

1. Política a través de los Partidos políticos con un poderoso estatuto de la oposición, incluso con la igualación de los partidos políticos en el seno del Consejo Superior y que el jefe de la oposición sea, por derecho propio, el presidente del Senado. Además, se le otorgan especiales competencias al presidente del Senado en materia de reforma a la Constitución, entre otras.
2. Para evitar la tiranía de los partidos políticos se permiten excepcionalmente la elección de candidatos por firmas.
3. Se establece de una vez por todas el sistema mixto de gobierno, relevando competencias y funciones en cabeza de organismos como la Junta Directiva del Banco de la República, el Consejo de Estado, El Ministerio Público y el Consejo Superior.
4. Se adopta la forma de gobierno Semi-presidencial.
5. Se fortalece la democracia participativa.
6. Se establece que el poder político girará en periodos temporales de 5 años, excepción hecha de algunos órganos de control, para evitar la acumulación de poder y de los servidores públicos del orden local que gobernarán según su propio régimen, pero nunca más allá de los 5 años.
7. Se prohíbe la reelección presidencial y se limita el poder nominador del Presidente.
8. Se elimina la figura de la vice presidencia y se adopta una sui generis figura de los designados.

La Rama Legislativa sufre vertiginosos pero positivos cambios. La idea fundamental gravita en combinar conocimiento con representatividad y eficiencia con transparencia y participación.

Por eso se modifican tanto las funciones de las CAMARAS como su composición. Mientras que la Cámara de representantes adopta la misión de la representatividad, la del Senado la de la especialidad. La primera se centra en un criterio preponderantemente territorial mientras que la segunda en un criterio de conocimiento y calidad de sus miembros. Se reliva la vital función de las comisiones y se deja a las plenarios la noble misión del “aval político”

Se modifica totalmente el régimen de las objeciones presidenciales y se disminuye el poder presidencial al respecto.

Para finalizar, se establece claramente que el Congreso no es la única entidad habilitada para producir leyes. Se le otorga esa función al Presidente de la República de manera excepcional (lo que ya es tradición entre nosotros) como también al Consejo de Estado bajo un criterio de especialidad, conocimiento, neutralidad e imparcialidad.

En cuanto a la Rama ejecutiva, podemos sintetizar los avances de la siguiente forma:

1. No hay reelección presidencial.
2. Periodo de 5 años e institucional.
3. Funciones especiales en relación con el trámite legislativo: (I) Llamamiento de urgencia, (II) competencia exclusiva para presentar determinados proyectos de ley y (III) elecciones y nominaciones especiales, como la del Fiscal General de la Nación.
4. Se acaba con la figura de vice presidencia.
5. Se crean las fuerzas del orden con agencias especiales como la de inteligencia y la de migración y se rompen varios paradigmas en materia del mantenimiento del orden público como la imposibilidad que las Fuerzas Militares contribuyan al mantenimiento del orden público interno.
6. Se reformulan totalmente los estados de excepción, bajo las siguientes características principales: (I) El acto que lo declara no tiene control judicial; (II) el congreso puede, en cualquier momento, incluso durante los estado de excepción, derogar o modificar las leyes promulgadas por el Presidente; (III) el plazo inicial lo estipula el presidente pero lo prorroga el congreso y (IV) se crea un fondo especial permanente para desastres naturales sujeto al régimen privado de contratación.

La Rama judicial también cambia rotundamente. La verdadera revolución es lograr una pronta y cumplida justicia. Por eso se divide la jurisdicción en dos: la tradicional y la especial, en donde ninguna es superior a la otra y la tradicional no puede revocar decisión alguna de la jurisdicción especial. En particular destaca la novedosa figura de “la justicia comunitaria propiamente tal” así como la inclusión de los jueces de Paz y de la justicia arbitral dentro de las especiales y se enfatiza la jurisdicción indígena.

También se aclara la jerarquía de fuentes; el origen de los magistrados y se sustituye el Consejo Superior de la Judicatura por el de Gerente de la Rama judicial, con competencias administrativas, de representación legal y política y, como cabeza gerencial del control disciplinario.

Frente a los demás órganos del Estado, como los de control o los electorales o la Banca central, se rescata la reorganización de funciones y la precisión de las mismas.

La Función pública y la administrativa sufren importantes cambios como la diferenciación constitucional de servicios públicos esenciales y no esenciales; la liberalización de la prestación de los servicios públicos y la sentida intención de crear establecimientos mixtos que conjuguen experiencias y recursos públicos y privados.

En lo que hace a los capítulos de Hacienda Pública y Reforma constitucional, lo que se conoce como la constitución económica y el poder de reforma, se aclaran notablemente sus alcances y disposiciones; se reorganizan bajo un criterio esencialmente liberal de participación ciudadana y una enorme simplificación del sistema tributario y del régimen de reforma y sustitución constitucional.

RESUMEN DE LA ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

VISIÓN POLÍTICA DE LA CONSTITUCIÓN

1. “Respetuosa de todas las vertientes ideológicas y doctrinas políticas, de modo que ninguna de ellas se sienta totalmente a gusto, como tampoco que ninguna de ellas la desconozca.”
2. “Atenta a los intereses de las minorías, pero que cumpla con la vocación comunitaria de las mayorías.”
3. Propuesta ajustada a la historia constitucional colombiana.
4. Conserva, protege y fortalece el espíritu de la CP de 1991.
5. Se establece que la CP crea a Colombia.

SOBRE EL PREÁMBULO

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

1. Soberanía es el poder político superior.
2. La soberanía reside en el pueblo.
3. Pueblo es una ficción jurídica que ostenta el poder soberano.
4. El Preámbulo hace parte vinculante de la CP.
5. Creación de un Estado Supranacional.
6. Con vocación Hispanista.
7. **Encaminado a:** justicia; libertad; igualdad de oportunidades; orden comunitario y, estabilidad económica, social y política dentro del pluralismo social y cultural de la nación que garantice el ascenso y la movilidad social.

SOBRE LA PARTE DOGMÁTICA

CONCEPCIÓN FUNDAMENTAL DEL ESTADO:

1. **Atributos del Estado:** comunitario, laico, república independiente y soberana, sistema de gobierno mixto y preponderantemente democrático; ordenamiento territorial supranacional; forma de gobierno semipresidencial.
2. **Elementos esenciales del Estado:** soberanía; poder público; territorio; nación.
3. **Sistema de gobierno:** Mixto, preponderantemente democrático.
4. **Forma de Gobierno:** Semi presidencial.
5. **Forma de Estado:** Supranacional con vocación hispanista.
6. **Fines del Estado:**
 - Garantizar la dignidad y libertad de los habitantes.
 - Garantizar la inclusión política y el ascenso social.
 - Garantizar un Estado laico, pluralista y ordenado.
 - Garantizar un gobierno participativo promoviendo la riqueza material y la solidaridad de sus habitantes.
7. Características del Estado: Idioma oficial: español, inglés y Bilingüismo.
8. Se diferencia (I) principios, (II) derechos de cumplimiento inmediato, (III) derechos de cumplimiento NO inmediato y (IV) prohibiciones del Estado.
9. Se refuerza la idea de deberes de las personas (naturales, jurídicas y comunidades intermedias).
10. Principios fundamentales (para “inspirar, interpretar y aplica el ordenamiento jurídico colombiano”
 - La Constitución es norma de normas.
 - Legalidad y libertad.
 - Aplicación literal y salvaguarda constitucional (prevalencia de la interpretación literal).
 - Interpretación y salvaguarda constitucional (+ ponencias y exposición de motivos como fuente interpretativa para fijar la “intención” del constituyente o legislador).
 - Cualidad constitucional (nada hace parte de la Constitución a menos que así lo diga expresamente la Corte Constitucional).
 - Derecho no convencional y protección especial (derechos inalienables de las personas y amparo especial de la familia).
 - Prevalencia de derechos (prevalencia del interés general sobre el particular).
 - Diversidad étnica y cultural (reconocimiento y protección con prevalencia del interés general sobre el particular).

- Pluralidad y desigualdad (reconocimiento de la desigualdad natural entre las personas, conducente a relaciones de prevalencia en la protección de derechos, i.e., entre tipos de derechos y entre categorías de personas)
- Buena fe
- Desregularización
- No cláusulas pétreas
- 11. **Atribuciones exclusivas y excluyentes:** monopolio de las armas y uso legítimo de la fuerza
- 12 **Rol del estado en la economía:**
 - Promoverá el acceso a la propiedad privada
 - Prohibición de cualquier monopolio en cabeza del Estado, salvo de las armas y su uso legítimo.

DE LA NACIÓN O ELEMENTO HUMANO:

1. **Se diferencia:** (I) habitantes, (II) ciudadanos, (III) extranjeros, (IV) nacionales.
2. **Clasificación de personas:** (I) Naturales, (II) jurídicas y (III) comunidades intermedias.
3. **Nacionalidad:** Formas de acceder a la nacionalidad: por nacimiento en territorio nacional y, principalmente, por voluntad.
4. **Ciudadanía:** “La ciudadanía es una condición de todo nacional para ejercer el derecho al sufragio, ser elegido en los cargos de elección popular y administrar justicia comunitaria.”
 - “Se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad”
 - “Se pierde de derecho en virtud de decisión judicial”
5. **Extranjeros:** “habitantes sin nacionalidad ni ciudadanía”; “deberán cumplir con los mismos deberes que se les imponen a los colombianos”
6. **Comunidades intermedias:** Familia, sindicatos, gremios, academia, Entidades sin ánimo de lucro, sector solidario etc.

DE LA FAMILIA Y “COMUNIDADES INTERMEDIAS”

- Comunidades intermedias: “entidades fictas con o sin personería jurídica para desplegar actividades solidarias.”
- Familia: “núcleo fundamental de la sociedad y la comunidad intermedia más importante”

- a. **Fin:** “brindarles protección a los hijos,” con vocación de perpetuidad (“en caso de enfermedad, hasta su muerte”).
“Las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, entre otros aspectos, se rigen por la ley civil”.

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS:

1. Diferencia entre derechos de “cumplimiento inmediato” y “cumplimiento NO inmediato”.
2. Lista **taxativa** de **derechos de “cumplimiento inmediato”**:
 - a. Vida
 - b. Posesión y propiedad privada
 - c. Igualdad ante la ley
 - d. Libre desarrollo de la personalidad
 - e. Libertad de conciencia
 - f. Libertad de cultos y religión
 - g. Libertad de expresión y pensamiento (incluye “derecho a la rectificación en condiciones de equidad” y los delitos de injuria y calumnia “no serán excarcelables”)
 - h. Libertad de circulación y movimiento
 - i. Libertad de negocios, trabajo, asociación, reunión, profesión u oficio y de “desenvolverse en sociedad como mejor le parezca”
 - j. Habeas corpus
 - k. Debido proceso y presunción de inocencia
 - l. Buen futuro (“Todo niño menor de cinco años que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud”)
 - m. Personalidad jurídica
 - n. Intimidad
 - o. Buen nombre y habeas data
 - p. Honra
 - q. Educación y salud
 - r. Trabajo de calidad
 - s. Petición
 - t. Voto
 - u. Asilo
 - v. Libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.
 - w. Derechos negativos (garantías absolutas)

PROHIBICIONES DEL ESTADO:

- I. Pena de muerte
- II. Confiscación
- III. Destierro
- IV. ESCLAVITUD
- V. Servidumbre
- VI. Trata de personas
- VII. Desaparición forzada
- VIII. Tortura
- IX. Autoincriminación
- X. Censura
- XI. Secreto profesional
- XII. Se prohíben los monopolios y los privilegios.

Los principios constitucionales y derechos fundamentales son de “aplicación inmediata”. Solamente aquello que es sujeto de protección inmediata puede también dar lugar a la acción de tutela. No hay acción de tutela por conexidad y contra decisión judicial.

3. Lista enunciativa de **derechos de “cumplimiento NO inmediato”**

a. **Colectivos:**

- I. Paz
- II. Extradición y cooperación internacional
- III. “Derecho a la continuidad” (de las políticas de Estado, las obras públicas y las tradiciones usos, religiones y cultos de los habitantes).
- IV. Vivienda decorosa y suficiente.
- V. Derecho a la productividad y al crecimiento económico sostenible, incluyendo “igualdad de oportunidad para los trabajadores”
- VI. Espacio público.

b. **Ambientales y Ecológicos:**

- I. Ambiente sano
- II. Recursos naturales
- III. Prohibición ambiental (armas químicas, biológicas, nucleares e introducción al territorio de residuos nucleares y desechos tóxicos).

c. **Políticos:**

- I. Participación política (elegir y ser elegido como miembro de un partido, elección popular o servidor público, entre otros).

4. Deberes de las personas:

- a. Respetar el Estado de Derecho
- b. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios
- c. Actuar “conforme al principio de solidaridad social”
- d. Defender y difundir los derechos

SOBRE LA PARTE ORGÁNICA

ORDENAMIENTO TERRITORIAL

- 1. Principio de Determinabilidad:** El Estado este compuesto por un territorio inicial, pero puede aumentar o disminuir de conformidad con la decisión soberana del pueblo mediante referendo. En ese sentido no es determinado sino determinable.
- 2. Derecho a escisión o fusión territorial mediante referendo popular de acuerdo a la regulado por la LOOT.**
- 3. Vocación de Estado supranacional hispanoamericano.**
- 4. El Sub suelo y el espectro electromagnético y la órbita geoestacionaria le pertenecen al Estado nacional.**
- 5. La exploración y explotación de los recursos naturales en las entidades territoriales indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dichas actividades, el Gobierno nacional propiciará y permitirá la participación de los representantes de las respectivas entidades territoriales indígenas sin que ello constituya veto alguno.**
- 6. Los bienes públicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables.**
- 7. Niveles:** tres niveles territoriales: (I) Nivel supranacional; (II) nivel intermedio; (III) nivel sub nacional local.
- 8. Supranacional:** (I) Poder fusionarse con otros Estados; (II) permitir que decisiones judiciales internacionales prevalezcan sobre nuestro ordenamiento interno y (III) vocación de integración hispanoamericana.
- 9. Intermedio:** (I) Estado Nacional; (II) Departamentos y demás entidades intermedias.
- 10. Sub nacional o local:** Distritos, Municipios, las entidades territoriales indígenas, y las demás entidades locales que mediante la LOOT como áreas metropolitanas o provincias.
- 11. Autonomía política y descentralización administrativa.** Para eso deberán contar con autonomía fiscal y poder reglamentario SALVO en materia de incompatibilidades, inhabilidades y conflicto de interés.
- 12. Claridad total en distribución de competencias.**
- 13. Periodos máximos de 5 años para servidores públicos de elección popular y siempre con periodos institucionales.**

14. En materia de orden público y políticas macroeconómicas, el Presidente de la República es la máxima autoridad.

15. Creación de un Agente Especial del sector central en las entidades subnacionales.

1. **Departamentos: Tributos:** Decretar los siguientes tributos y contribuciones que no requerirán nunca de autorización y regulación legal:

a. Impuesto a los vehículos

b. Sobretasa a la gasolina

c. Impuesto sobre registros

d. Impuestos sobre producción, almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias psicoactivas.

- Concurrir, cuando así lo solicite el municipio, con la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales de salud y educación en su respectiva jurisdicción.

- **Competencias obligatorias:** (I) deporte, cultura y entretenimiento. (II) Transporte; (III) Infraestructura departamental.

- **Competencias facultativas:** (I) Salud y (II) Educación.

- **Competencia residual:** Reglamentar los planes, programas y materias que no correspondan a ninguna otra entidad territorial dentro de su territorio.

- **Asimetrías competenciales:** La ley orgánica de ordenamiento territorial podrá establecer para uno o varios Departamentos diferentes capacidades, funciones, facultades y competencias de gestión administrativa y fiscal distintas a las señaladas para ellos en la Constitución.

- **Entes locales:** Son las entidades territoriales fundamentales (Municipios, Distritos, Territorios indígenas)

- **Competencias obligatorias:** (I) prestar los servicios públicos que determine la ley, especialmente el saneamiento básico, el aseo, internet, gas, energía, inteligencia artificial, educación y salud; (II) construir las obras de infraestructura que demande el progreso local; (III) ordenar el desarrollo del suelo en su territorio; (IV) promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y (V) cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

- **Competencias facultativas:** Recreación, entretenimiento y deporte si así lo acuerda con el Departamento.
 - **Asimetría competencial, régimen de gobierno y administración:** Por tratarse de la entidad territorial fundamental, las entidades locales podrán adoptar su propio gobierno y sistema de administración, sin desconocer los principios democráticos y la presente constitución política.
 - No se podrá aprobar un plan de desarrollo e inversiones así como un presupuesto desfinanciado o que no respete el principio de sostenibilidad fiscal. Si así se aprueba, esa norma será inconstitucional.
2. **Tributos:** Sin autorización legal, decretar todos los tributos, tasas y contribuciones que considere necesario, en especial, los siguientes:
- a. Impuesto de Industria y Comercio
 - b. Impuesto Predial unificado
 - c. Impuesto de delineación urbana
 - d. Impuesto de juegos de suerte y azar y de espectáculos públicos.

Parágrafo: Solo los entes locales podrán gravar la propiedad inmueble.

- **Asimetrías competenciales:** Las asimetrías competenciales de los entes locales provienen de la presente constitución y se reflejan a través de los reglamentos internos. También proviene de la ley ordinaria que podrá delegar, a uno o varios entes locales, atribuciones propias de los organismos o entidades públicas nacionales, las cuales mediante ley ordinaria se podrán reasumir en cualquier momento.
- **Régimen de la Capital de la República:** Colombia tendrá una Distrito Capital (I) con territorio propio; (II) que adoptará el Régimen de Distrito Capital y que (III) contará con su propia ley orgánica de ordenamiento territorial para garantizar un régimen político, fiscal y administrativo propio, únicamente limitado en la Constitución y las leyes especiales que para el mismo Distrito se dicten.

SISTEMAS DE GOBIERNO

1. **Tipo de sistema:** Colombia adopta un sistema mixto de gobierno con preponderancia democrática, en los precisos y estrictos términos de esta constitución.
2. La ley estatutaria de instituciones y mecanismos de participación ciudadana, de manera exclusiva, regulará los mecanismos participación ciudadana y del pueblo.
3. La política se hace a través de partidos políticos y, excepcionalmente, con candidaturas independientes. Los partidos se crean consiguiendo el umbral del 3% del censo electoral para Cámara o Senado.
4. Ley estatutaria de organización y régimen de los partidos políticos.
5. Muy robusto estatuto de la oposición.

FORMAS DE GOBIERNO

1. **Forma de gobierno:** Colombia adopta una forma de gobierno semi-presidencial en los precisos y estrictos términos de esta Constitución.
2. Las entidades territoriales locales podrán adoptar su propio régimen político de gobierno.

ESTRUCTURA DEL ESTADO

1. El Estado colombiano, salvo que se adopte la forma de Estado compuesto o supranacional, estará conformado por ramas y órganos del poder público.
2. Las Ramas del poder público son la ejecutiva, la legislativa y la judicial.
3. Los órganos del poder público son (I) el consejo superior; (II) el Ministerio Público; (III) la Contraloría General de la República; (IV) la Junta Directiva del Banco de la República y (V) el Consejo Nacional Electoral.

RAMA LEGISLATIVA

1. Rama Legislativa: Compuesta por el Congreso pero el Consejo de Estado y el Presidente, excepcionalmente, pueden expedir leyes.
2. **Funciones del congreso:**
 - a. Reformar la Constitución.
 - b. Hacer leyes.
 - c. Ejercer control político sobre el gobierno y la administración nacional.
 - d. Ejercer ciertas funciones judiciales.
 - e. Administrarse autónoma e independientemente.
3. **Características especiales:** (I) Inviolabilidad de las opiniones y de los votos (II) Fuero penal especial, (III) El voto de sus miembros será nominal y público, (IV) No tendrán suplentes, (V) habrá silla vacía, (VI) No habrá faltas temporales; (VII) no podrán decretar honores ni gratificación alguna; (VIII) separarán muy bien funciones judiciales a las legislativas, (IX) No podrán desempeñar cargo o empleo público o privado.
 - **Periodos:** Senadores 10 años; Representantes 5 años.
 - **Presidente congreso y del senado:** El candidato que haya quedado de segundo en las elecciones presidenciales.
 - **Vicepresidente:** El un representante a la cámara.
 - **Tributos:** Competencia exclusiva para aprobar los siguientes impuestos, tasas y contribuciones y sus limitaciones:
 - a. Impuesto de Renta cuya tarifa en ningún caso podrá ser superior a veintisiete por ciento (27%)
 - b. Impuesto de Valor agregado cuya tarifa en ningún caso podrá ser superior a veinte por ciento (20%)
 - c. Impuesto de Timbre nacional.
 - d. Gravamen a los movimientos financieros.
 - e. Impuesto sobre el patrimonio para patrimonios superiores a diez mil (10.000) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes.
 - Prohibición especial: No se podrá aprobar un plan de desarrollo e inversiones ni el presupuesto nacional desfinanciado o que no respete el principio de sostenibilidad fiscal. Si así se aprueba, esa ley será inconstitucional.
 - Composición de senado y cámara: Por territorios y por sectores de la sociedad.
 - Moción de censura.

- 4. Tipos de leyes:** Las leyes son de nueve tipos según la especialidad de materia y, cuentan con una jerarquía normativa enumerada en el presente artículo:
1. Ley especial para someter a referendo constitucional la supraterritorialidad del Estado colombiano.
 2. Leyes estatutarias que regulan las siguientes materias:
 - a. Los derechos cumplimiento inmediato y las garantías y deberes de las personas y entidades intermedias.
 - b. La Administración de justicia.
 - c. La Organización y régimen de los partidos políticos.
 - d. El estatuto de la oposición.
 - e. Las Instituciones y mecanismos de participación ciudadana, incluyendo la iniciativa legislativa.
 - f. Los Estados de excepción.
 - g. Las funciones y organización de los órganos del Estado, excepción del Consejo Superior cuyas funciones, organización y reglamento será una ley expedida por la Sala de Consulta del Consejo de Estado.
 3. Ley del plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas.
 4. Leyes orgánicas que regulan:
 - a. El Ordenamiento Territorial.
 - b. El funcionamiento del congreso de la República.
 - c. Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de preparación, aprobación y ejecución del plan general de desarrollo.
 - d. El funcionamiento del Banco de la República y de la Banca central.
 5. Leyes Códigos que regulan a manera de Código determinadas materias que ameriten ser codificadas.
 6. Leyes marco que regulan los aspectos generales de la economía y el comercio exterior.
 7. Ley de facultades extraordinarias al Presidente de la República.
 8. Leyes de intervención económica.
 9. Leyes ordinarias que regulan todo aquello que no regulan las otras leyes.

Parágrafo: Para que un proyecto de ley sea tramitado tendrá que identificarse con uno de los tipos de leyes señalados en el presente artículo.

- Se clarifica la forma y la mayoría para elegir cada una de las leyes.
- En materia de forma la regla es que la comisión se presenta, debate con la especialidad, se le introducen los cambios y se aprueban. Mientras que en las plenarias se trata de debate y aprobación política o de conveniencia.
- En materia de mayorías se asume la tesis según la cual dependerá del tipo de ley que ameritará una mayoría especial.
- Solo habrá objeción presidencial por razones de legalidad y no de conveniencia.

DEL GOBIERNO EN GENERAL:

1. Conformación:

1. El gobierno nacional.
2. El Presidente de la República.
3. Las entidades del orden nacional tales como: Las superintendencias, los establecimientos públicos, los fondos, las unidades administrativas, las agencias especiales, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, entre otros.
4. Las fuerzas del orden.
 - Monopolio de las armas.
 - Se suprime la figura de la vicepresidencia y se nombran 3 designados.
 - No reelección presidencial.
 - Periodo de 5 años.
 - Condiciones especiales de estudio para ser presidente o ministro o director de departamento administrativo.

DE LAS FUERZAS DEL ORDEN:

1. **Conformación:** Las fuerzas del orden estarán comandadas por el Presidente de la República e integradas en forma exclusiva por (I) las Fuerzas Militares, (II) la Policía Nacional, (III) la Agencia Nacional de Inteligencia y (IV) la Agencia de Inmigración.
2. Las Fuerzas militares y la policía son la fuerza pública.
3. Las fuerzas militares podrán colaborar en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico.
4. Existirá la justicia especial para la fuerza pública.

DE LA RAMA JUDICIAL:

1. Pueden administrar justicia:

- El Congreso de la República en los casos expresa y exclusivamente previstos en la presente Constitución.
- **Los jueces de la República que se componen de:** (I) Jueces y magistrados; (II) Magistrados de las altas cortes y (III) Magistrados de Tribunales Militares o de guerra y (IV) los que componen la justicia especial.
- La justicia especial estará compuesta por la jurisdicción arbitral y la jurisdicción comunitaria. La jurisdicción comunitaria está compuesta por (I) los jueces de Paz, (II) la justicia indígena y (III) por la justicia comunitaria propiamente tal.

2. Origen y elección:

- Sistema de pesos y contrapesos en los que se mezcla cooptación, gerente de la Rama judicial, Presidente de la República, Universidades acreditadas y Consejo superior.
- Se les quita el poder nominador de otras cortes y órganos del poder público para evitar la politización de las altas cortes.

3. Jerarquía de las fuentes jurídicas: Quienes administren justicia está sometidos y en consecuencia motivarán sus providencias con base en (I) la constitución y la ley positiva; (II) las decisiones del consejo superior y, (III) el precedente judicial de las altas cortes contenido en sentencias de unificación.

- **Origen de magistrados, condiciones y nominadores y electores:**
Cambia totalmente el sistema, y se le quitan a las cortes judiciales las funciones nominadoras de magistrados.
- **Periodos:** 10 años para CSJ y CE.

4. Prohibiciones especiales:

- **Ninguna de las Altas Cortes podrá:**
 - Nominar o elegir a ningún servidor público distinto a los que de manera expresa se ordene en la presente constitución.
 - Permitir tutela contra providencia judicial.
 - Desacatar las órdenes del Consejo Superior.
 - Emitir providencia en contra de la presente constitución y la ley.
 - Anular, suspender o afectar providencia proferida por la jurisdicción arbitral y comunitaria propiamente tal.
- **Ningún servidor público podrá:**
 - Reproducir el contenido material de la ley o acto jurídico declarado inexecutable o anulado por razones de fondo, mientras subsistan en la Constitución Política o en la ley, las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución y la ley.
 - Promover tutela contra providencia judicial.
 - Desacatar las órdenes del Consejo superior.
- **Determinación de las jurisdicciones especiales:** Son dos las jurisdicciones especiales: (I) La Justicia arbitral y (II) la justicia comunitaria.
- **La Justicia comunitaria se divide en tres:** (I) Los jueces de Paz; (II) la justicia indígena y (III) la justicia comunitaria propiamente tal.

- **Prohibiciones y límites a toda jurisdicción especial:** Ninguna jurisdicción especial podrá:
 - Fallar por fuera de los límites de las competencias otorgadas en la (i) Constitución Política, (ii) la ley estatutaria de administración de justicia o, (iii) por la legitimación otorgada por las partes en el conflicto.
 - Violar los principios constitucionales establecidos en la presente Constitución Política.
 - Decidir sobre asuntos penales; de familia; laborales; contenciosos administrativos; constitucionales o; de derecho internacional.
- **La ley estatutaria de administración de justicia deberá regular la justicia arbitral respetando las siguientes órdenes:**
 1. Nunca se podrá prohibir la justicia arbitral, ni en el ámbito privado ni en el público.
 2. La justicia arbitral únicamente podrá fallar sobre asuntos económicos, pero podrá anular actos administrativos provenientes de una de las partes en conflicto.
 3. La justicia arbitral únicamente se activará cuando de manera expresa y por escrito las partes en conflicto así la legitimen.
 4. Cualquier persona podrá activar la justicia arbitral.
 5. La justicia arbitral fallará siempre en derecho.

La justicia arbitral siempre será en única instancia y no tendrá apelación; ni revisión; ni control judicial posterior alguno; ni contra sus decisiones procede la tutela. Sus decisiones son providencias judiciales y todo servidor público está obligado a respetarlas y hacer cumplir sus decisiones.

Sobre la Justicia de los jueces de Paz: La ley estatutaria de administración de justicia podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos comunitarios. Todo juez de paz deberá elegirse por votación popular y existir previamente al conocimiento del conflicto sometido a su consideración.

Sobre la Justicia Indígena: Las autoridades de las entidades territoriales indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley estatutaria de administración de justicia establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Parágrafo: En caso de discrepancia entre una decisión judicial de las autoridades indígenas y las autoridades judiciales nacionales, prevalecerá la de la autoridad judicial nacional, sin posibilidad de recurso alguno o tutela.

Sobre la Justicia Comunitaria propiamente tal: Toda persona podrá impartir justicia de conformidad con la ley estatutaria de administración de justicia.

La ley estatutaria de administración de justicia deberá regular la justicia comunitaria respetando las siguientes ordenes:

1. Nunca se podrá prohibir la justicia comunitaria, salvo en asuntos que involucren el sector público en donde está prohibida.
2. La justicia comunitaria propiamente tal únicamente podrá fallar sobre asuntos económicos privados.
3. La justicia comunitaria propiamente tal únicamente se activará cuando de manera expresa y por escrito las partes en conflicto así la legitimen.
4. Cualquier persona podrá activar la justicia comunitaria.
5. La justicia comunitaria propiamente tal fallará siempre en equidad.
6. La justicia comunitaria propiamente tal siempre será en única instancia y no tendrá apelación ni contra sus decisiones procede la tutela. Sus decisiones son providencias judiciales y todo servidor público está obligado a respetar y hacer cumplir sus decisiones.

DEL FISCAL GENERAL:

El Fiscal General de la Nación será elegido por el Consejo Superior de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

Periodo. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período institucional de cinco (5) años.

DE LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL:

Naturaleza y Composición: La gerencia de la rama judicial forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. Estará integrada por el Gerente de la Rama judicial, la sala de jurisdicción disciplinaria y los demás funcionarios que determine la ley.

Elección del Gerente: El Gerente de la rama judicial será elegido por el Consejo Superior de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

Periodo: El Gerente de la rama judicial será elegido para un período institucional de siete (7) años.

Calidades: El Gerente de la rama judicial debe reunir las calidades que ordene la ley estatutaria de administración de justicia y, como mínimo, las siguientes:

1. Ser colombiano.
2. Tener más de cuarenta y cinco años de edad al momento de la posesión.
3. Contar como mínimo con (I) **dos especializaciones** relacionadas con temas de administración de empresas, gerencia, ingeniería o similares (II) **o, una maestría o doctorado** en materias relacionadas con temas de administración de empresas, gerencia, ingeniería industrial o similares.
4. No haber sido condenado por ningún delito.
5. Contar con una idoneidad profesional de más de **quince años de experiencia** en materias relacionadas con temas de administración de empresas, gerencia, ingeniería industrial o similares.

Funciones y competencias del Gerente de la Rama judicial: El Gerente de la rama judicial tiene las siguientes competencias y facultades:

En relación con la gerencia de la Rama judicial:

1. Administrar la carrera judicial.
2. Presidir el Consejo Superior sin voz ni voto, salvo cuando exista empate en las decisiones.
3. Administrar y mantener actualizada la lista de los miembros del Consejo Superior.
4. Dirimir en única instancia los conflictos relacionados con la composición definitiva de la lista de potenciales elegibles del Consejo Superior.
5. Dirimir en última instancia los empates que se presenten en las votaciones del Consejo Superior.
6. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.
7. Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial.
8. Evaluar el desempeño de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional a efectos de revisar la permanencia en el cargo.
9. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales.

10. Crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia.
11. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.
12. Activar el Consejo superior en los casos que establezca la Constitución Política.

En relación con nombramientos y evaluación y seguimiento:

13. Elaborar la terna respectiva para el nombramiento de los magistrados del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.
14. Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

Del consejo superior:

Naturaleza: El Consejo Superior es la máxima instancia del poder público, político y judicial de Colombia. Es una corporación constitucional, sui generis, con poder arbitral político y de cierre de las materias sometidas a su consideración, que se dedicará únicamente a las precisas tareas y competencias contempladas en esta Constitución.

Actuará de manera temporal, pública, ad honorem, ad hoc y sus decisiones serán inapelables y no tendrán segunda instancia ni control judicial ninguno.

Composición:

- a. El Consejo Superior se compondrá para cada caso o activación.
- b. **Composición:** El Consejo Superior se compondrá para cada caso o activación, de manera temporal, ad hoc y ad honorem, por un representante de cada uno de los partidos políticos de Colombia proveniente de las listas de elegibles.
- c. **Listas de elegibles:** Para cada activación, el Consejo Superior se compondrá mediante sorteo público de una lista preexistente y pública de elegibles proveniente de los representantes legales de cada partido político y será administrada por el gerente de la rama judicial. La lista se compondrá a razón de veinte potenciales consejeros o elegibles por cada uno de los partidos políticos para el mismo periodo del Presidente de la República. Esa lista de elegibles se dará a conocer el día de la posesión del Presidente de la República; su acceso será público, gratuito y permanente y se mantendrá constantemente actualizada.

Calidades de sus miembros: El Gerente de la Rama judicial será el competente para acreditar la conformación definitiva de la lista de potenciales consejeros o elegibles para hacer parte del Consejo Superior, así como para mantenerla actualizada. Será el responsable de realizar el sorteo público para la conformación del Consejo Superior para cada activación.

Para poder pertenecer a la lista de potenciales consejeros o elegibles del Consejo Superior se tendrán que cumplir las condiciones establecidas en la ley especial del Consejo Superior y, como mínimo, las siguientes:

- a. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
- b. Contar con título profesional y por lo menos con un título de maestría o doctorado en cualquier área del conocimiento, profesión, arte u oficio debidamente acreditada mediante título académico expedido por una institución educativa nacional o extranjera de reconocida idoneidad.
- c. No haber sido condenado por sentencia judicial por ningún delito.
- d. No haber sido condenado mediante decisión en firme por el Ministerio público o la contraloría general de la República.
- e. Tener sesenta años al momento de la conformación de la lista de elegibles o de potenciales consejeros.
- f. No haber sido amnistiado o indultado individual o colectivamente.
- g. Ningún servidor público en ejercicio podrá hacer parte de la lista de elegibles.
- h. Los árbitros, jueces de paz o jueces comunitarios pueden hacer parte de la lista de elegibles.
- i. Deben pertenecer al partido político que lo postula.

Parágrafo: Cualquier problema o debate que se suscite en cualquier momento con respecto a la conformación definitiva de la lista de potenciales consejeros o elegibles o, con respecto a los consejeros en ejercicio, será resuelta en única instancia por el Gerente de la Rama Judicial, decisión que será inapelable y no tendrá control judicial.

Duración de la lista de potenciales consejeros o elegibles: La lista de potenciales consejeros o elegibles será inmodificable durante todo el periodo salvo en los casos que disponga la ley de Consejo Superior.

La lista de potenciales consejeros o elegibles tendrá el mismo periodo institucional del Presidente de la República.

Votaciones: Todas las votaciones serán públicas, nominales y por mayoría simple. En caso de empate el Gerente de la Rama judicial dirimirá el empate.

Un consejero por cada activación: Un consejero solamente podrá participar por activación, es decir, no podrá participar simultáneamente en varias activaciones.

Precedente: Las decisiones del Consejo Superior son de obligatorio e inmediato cumplimiento para todos los servidores públicos, no admiten excepción de inconstitucionalidad y constituyen precedente para todos los jueces de la República. Empero, no constituye precedente para las futuras decisiones del Consejo Superior.

Activación: El Consejo Superior se activará únicamente por solicitud de las siguientes personas y exclusivamente en los siguientes casos:

Personas que pueden activar el Consejo superior:

- a. Por el Presidente de la República para elaborar la terna para elegir magistrado de la Corte Constitucional.
- b. Por la solicitud escrita y motivada de cuando menos cinco de los siguientes servidores públicos: (I) Presidente de la República; (II) Presidente del Senado; (III) Presidente de la Cámara de Representantes; (IV) Presidente de la Corte Suprema de Justicia; (V) Presidente de la Corte Constitucional; (VI) Presidente del Consejo de Estado; (VII) Gerente de la Rama Judicial; (VIII) Procurador general de la Nación; (IX) Contralor General de la República; (X) Gerente del Banco de la República.

Casos en los que se podrá activar el Consejo Superior:

Toda activación deberá solicitarse ante el Gerente de la Rama judicial, por escrito, de manera motivada e indicando detallada y precisamente la problemática que mediante decisión deberá dirimir el Consejo Superior.

Si la solicitud no cumple con esos requisitos, el Gerente de la Rama judicial la devolverá a sus originadores señalándoles detalladamente en qué consiste su error y solicitando eleven nuevamente la solicitud de activación con el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo.

Los únicos casos para poder activar el Consejo superior son los siguientes:

1. Cuando se presenten decisiones judiciales encontradas entre las altas cortes.

2. Cuando con una decisión judicial de cualquier alta corte o decisión electoral de cualquier autoridad electoral se afecten temas de trascendencia nacional de cualquier orden y naturaleza, que amenacen o afecten (I) la sostenibilidad fiscal de la nación; (II) la estabilidad política o, (III) comprometan el interés público y comunitario.
3. En los casos previstos en la presente Constitución Política.

Presidencia: Siempre la Presidencia y representación del Consejo Superior estará en cabeza del gerente de la rama judicial o quien haga sus veces, quien no tendrá ni voz ni voto salvo en los casos de empate.

Funciones y competencias del Consejo Superior:

1. Obedecer estrictamente la ley que lo reglamenta y organiza, emanado de la Sala de Consulta del Consejo de Estado.
2. Conformar la terna para magistrados de la Corte Constitucional.
3. Dirimir en última instancia las disputas sometidas a su consideración, únicamente entre las opciones sometidas a su consideración por parte de los originadores o activadores.
4. Elegir al Fiscal General de la Nación de terna enviada por el Presidente de la República.
5. Elegir al Gerente de la Rama Judicial de terna enviada por el Presidente de la República. Para esta activación el Consejo superior será presidido por el Presidente del Consejo de Estado quien no contará con voz y voto.
6. Elegir al Procurador General de la Nación.
7. Elegir al Contralor General de la República.
8. Elegir a siete de los magistrados del Consejo Nacional Electoral.

DEL PROCURADOR GENERAL:

Dirección general: El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público.

Elección del procurador: El Procurador General de la Nación será elegido por el Consejo Superior de conformidad con la ley del Consejo Superior.

Periodo: El periodo del Procurador general de la Nación será institucional por siete (7) años.

Parágrafo: Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Procurador y proveer las vacantes temporales del cargo. En caso de ausencia definitiva el Consejo Superior proveerá el cargo.

Parágrafo 2: El Procurador estará inhabilitado para ser candidato y ejercer la Presidencia de la República para el periodo inmediatamente siguiente al de su cargo.

Funciones y competencias especiales del Procurador General de la Nación: El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Desvincular del cargo al servidor público, exceptuando los de elección popular.
2. Emitir conceptos en los procesos disciplinarios que se adelanten contra funcionarios sometidos a fuero especial.
3. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
4. Nombrar y remover al Defensor del pueblo.

DEL DEFENSOR DEL PUEBLO:

El defensor del pueblo: El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación.

Elección del defensor del pueblo: El defensor del pueblo será elegido por Procurador General de la Nación.

Periodo: El periodo del defensor del pueblo será institucional por tres (3) años, pero podrá ser removido del cargo en cualquier momento y por cualquier causa por el Procurador General de la Nación.

Naturaleza jurídica de la contraloría: La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal que únicamente ejerce el control fiscal.

Dirección general: El Contralor General de la República es el supremo director de la Contraloría General de la República.

Elección del contralor: El Contralor General de la República será elegido por el Consejo Superior de conformidad con la ley del Consejo Superior.

Periodo: El periodo del Contralor General de la República será institucional por siete (7) años.

Parágrafo: Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes temporales del cargo. En caso de ausencia definitiva el Consejo Superior proveerá el cargo.

Parágrafo 2: El Contralor general de la República estará inhabilitado para ser candidato y ejercer la Presidencia de la República para el periodo inmediatamente siguiente al de su cargo.

DE LA BANCA CENTRAL:

De la Banca central: Colombia tendrá una Banca central autónoma, técnica e independiente de los poderes públicos en cabeza del Banco de la República.

Naturaleza jurídica: El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA; DEL SERVICIO PÚBLICO Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA:

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, sostenibilidad fiscal, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación, la desconcentración y la coordinación de funciones.

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS:

Participación del Estado en los servicios públicos: El Estado siempre velará por la correcta, oportuna y eficiente prestación de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. El Estado podrá prestar directamente los servicios públicos.

En todos los casos el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros del congreso en pleno y por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa, plenamente y con anterioridad a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Objetivo fundamental de los servicios públicos: Será objetivo fundamental de los servicios públicos la solución de las necesidades insatisfechas de los habitantes, en especial la salud, la educación, el saneamiento básico, el saneamiento ambiental, el agua potable y el acceso a internet, así como garantizar una buena calidad de vida.

Parágrafo: Para garantizar el objetivo fundamental de los servicios públicos, en todos los planes de desarrollo y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público en materias de salud, la educación, el saneamiento básico, el saneamiento ambiental, el agua potable y el acceso a internet, tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES:

Son servicios públicos esenciales únicamente los siguientes:

- a. El saneamiento básico conformado por acueducto, alcantarillado, aseo, conectividad a Internet, energía y gas.
- b. La educación.
- c. La salud.
- d. Saneamiento ambiental.
- e. Agua potable.
- f. La seguridad social.
- g. La administración de justicia.
- h. La prestación del servicio carcelario.
- i. Los servicios de seguridad pública y privada.

Parágrafo: Se prohíbe ejercer el derecho de huelga en los servicios públicos esenciales. Toda huelga en los servicios públicos esenciales es inconstitucional de pleno derecho.

Los servicios públicos esenciales son obligatorios, podrán ser prestados por el Estado o por los particulares, no obstante, siempre se prestarán bajo la dirección, coordinación, vigilancia, supervisión y control del Estado, con sujeción a los principios de libre competencia, eficiencia, eficacia, continuidad, universalidad y solidaridad sostenibilidad económica y fiscal.

EDUCACIÓN:

Consideraciones generales:

1. La prioridad del Estado colombiano será la educación de sus ciudadanos.
2. La educación es un servicio público esencial.
3. La educación podrá ser pública, privada o mixta.

4. El Estado no podrá tener el monopolio de la Educación, nunca podrá prohibir que se concesione y los subsidios estatales nunca podrán destinarse exclusivamente a la oferta educativa.
5. El Estado nunca podrá prohibir el ánimo de lucro en la prestación del servicio público de la educación mixta o privada.
6. El Estado promoverá y fortalecerá constantemente la investigación científica y técnica en las universidades oficiales y fuera de ellas.
7. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas a la educación superior tanto pública como mixta y privada para lo cual podrá otorgar bonos económicos para la libre destinación educativa.

EDUCACIÓN PÚBLICA:

Principio de gratuidad: La educación será gratuita y sin ánimo de lucro en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Inspección, control y vigilancia: Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la educación pública con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación intelectual y física de los educandos.

Derecho de grupos especiales: En los establecimientos educativos del Estado los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

Prohibición especial: En los establecimientos educativos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Parágrafo: Nunca podrán ser docentes ni pertenecer, ni fundar o establecer entidades educativas públicas las personas que hayan sido condenadas penalmente bajo cualquier delito como tampoco las personas amnistiadas o indultadas individual o colectivamente.

Educación mixta: El Estado podrá fundar establecimientos educativos junto con los particulares para prestar el servicio público de educación el cual podrá ser con ánimo o sin ánimo de lucro. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

Derecho de grupos especiales: En los establecimientos educativos mixtos los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

Prohibición especial: En los establecimientos educativos mixtos ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Parágrafo: Nunca podrán ser docentes ni pertenecer, ni fundar o establecer entidades educativas mixtas las personas que hayan sido condenadas penalmente bajo cualquier delito como tampoco las personas amnistiadas o indultadas individual o colectivamente.

Educación privada: Corresponde al Estado promover la educación privada la cual podrá ser con ánimo o sin ánimo de lucro. El Estado nunca podrá interferir en el pensum académico; en el nombramiento, elección o constitución de sus cuadros directivos y de docentes; ni en el régimen accionario, de utilidades y de gobierno de los establecimientos educativos privados.

El Estado solamente podrá someter a control y/o expropiar sin indemnización entes educativos privados si en ellos se promueven valores y se ejercen prácticas antidemocráticas que fomenten el sistema tiránico o dictatorial de gobierno o, que promueva, enseñe, participe o contribuya a practicar acciones violentas contra la comunidad o las autoridades públicas legalmente constituidas.

Parágrafo: Nunca podrán ser docentes ni pertenecer, ni fundar o establecer entidades educativas privadas las personas que hayan sido condenadas penalmente bajo cualquier delito como tampoco las personas amnistiadas o indultadas individual o colectivamente.

Autonomía universitaria: Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades públicas, privadas y mixtas podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

SALUD:

Consideraciones generales:

1. Después de la educación, la salud será la prioridad del Estado colombiano para todos sus ciudadanos.
2. La salud es un servicio público esencial.
3. La salud podrá ser pública, privada o mixta.
4. El Estado no podrá tener el monopolio de la salud, nunca podrá prohibir que se concesione y los subsidios estatales nunca podrán destinarse exclusivamente a la oferta en salud.
5. El Estado nunca podrá prohibir el ánimo de lucro en la prestación del servicio público de la salud mixta o privada.

6. El Estado promoverá y fortalecerá la investigación científica y técnica para los avances en salud.
7. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas a la salud tanto pública como mixta y privada para lo cual podrá otorgar bonos económicos para la libre destinación en materia de salud.

Salud pública: La salud será gratuita y sin ánimo de lucro en las instituciones del Estado.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la salud pública con el fin de velar por su calidad y su eficacia.

Salud mixta: El Estado podrá fundar establecimientos junto con los particulares para prestar el servicio público de salud el cual podrá ser con ánimo o sin ánimo de lucro. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

Salud privada: Corresponde al Estado facilitar y promover los establecimientos de salud prestada por particulares la cual podrá ser con ánimo o sin ánimo de lucro. El Estado nunca podrá interferir en el nombramiento, elección o constitución de sus cuadros directivos, científicos y médicos; ni en el régimen accionario, de utilidades y de gobierno de los establecimientos privados o prestados por particulares.

El Estado solamente podrá someter a control y/o expropiar sin indemnización establecimientos de salud prestada por particulares si en ellos se practican actividades inconstitucionales o ilegales.

Parágrafo: Nunca podrán ser médicos o asistentes de medicina, ni pertenecer, ni fundar o establecer establecimientos de salud prestada por particulares las personas que hayan sido condenadas penalmente bajo cualquier delito.

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS NO ESENCIALES:

Son servicios públicos no esenciales los que establezca la ley y, como mínimo, los siguientes:

1. El deporte.
2. La cultura.
3. La entretenimiento y recreación comunitaria.
4. Los demás que determine la ley.

Los servicios públicos no esenciales podrán ser prestados por el Estado o por los particulares, con o sin ánimo de lucro y siempre con sujeción a los principios de libre competencia, eficiencia, eficacia, continuidad, universalidad, solidaridad, sostenibilidad económica y fiscal.

DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES:

Composición: La organización electoral está conformada por (I) el Consejo Nacional Electoral, (II) por la Registraduría Nacional del Estado Civil y (III) por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas.

Consejo Nacional Electoral: El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos de la siguiente manera:

- I. Un miembro por la cámara de representantes.
- II. Un miembro por el senado de la República.
- III. Siete miembros por el Consejo superior.

Periodo: Los miembros del consejo nacional electoral se elegirán para un período institucional de cinco (5) años, sin reelección.

En ningún caso el financiamiento de las campañas será totalmente público y nunca se podrá limitar el aporte privado a las campañas políticas y a los partidos políticos ni a los candidatos por firmas.

La ley señalará con claridad las funciones y competencias del registrador y de la registraduría nacional del estado civil.

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DE LA HACIENDA PÚBLICA:

Principio rector de la hacienda pública y de la actividad económica del Estado: El Estado actuará bajo el principio económico “*tanto mercado como sea posible tanto Estado como sea necesario*”

Libertad económica e iniciativa privada: La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del interés general. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

El Estado incentivará y promoverá la libre competencia la cual es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Parágrafo: Se prohíbe el abuso de la posición dominante.

Intervención del Estado en la actividad económica: La dirección general de la hacienda pública estará a cargo del Estado. El Estado intervendrá excepcionalmente en la actividad económica siempre bajo el **Principio rector de la hacienda pública y de la actividad económica del Estado** y por mandato de la ley.

Parágrafo: Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere la presente Constitución Política son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

Criterios generales del régimen tributario: En tiempo de paz, solamente las corporaciones públicas de elección popular de la nación y de las entidades territoriales podrán imponer (I) tributos, (II) contribuciones fiscales, (III) tasas y peajes o, (IV) contribuciones parafiscales, de conformidad con los límites y competencias establecidas en la presente Constitución Política.

Para que las normas que impongan tributos tanto del orden nacional como territorial se consideren constitucionales deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas.

Parágrafo: Toda norma tributaria empezará a regir a partir del año fiscal siguiente en que fue publicada.

Prohibiciones especiales:

1. En tiempo de paz no se podrá percibir tributo que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.
2. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido incorporado en el presupuesto plurianual; ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.
3. El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo.
4. El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere la presente Constitución Política.
5. Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminaren o disminuyeren algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otras inversiones o gastos autorizados conforme a lo prescrito en la presente Constitución.
6. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Parágrafo: El Gobierno, en cualquiera de sus niveles podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

7. El endeudamiento interno y externo de la Nación y de las entidades territoriales no podrá exceder su capacidad de pago.
8. No habrá rentas nacionales de destinación específica. Se exceptúan:
 - a. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
 - b. Las destinadas para inversión social.

DEL REGIMEN TRIBUTARIO:

Los tributos de todas las entidades territoriales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. Así mismo, las funciones y competencias imputadas a los entes territoriales no podrán ser asumidos por la nación o por alguna otra entidad territorial, sin perjuicio de que se ejecuten de manera coordinada de conformidad con lo establecido en la presente Constitución Política.

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

DEL CONTADOR GENERAL:

Habrà un Contador General, funcionario de la rama ejecutiva elegido por el Presidente de la República, quien llevará la contabilidad general de la Nación y consolidará ésta con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, excepto la referente a la ejecución del Presupuesto, cuya competencia se atribuye a la Contraloría General de la República.

Corresponden al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN:

Instancias de reforma: La Constitución Política podrá ser reformada por (I) el pueblo mediante referendo constitucional; (II) por el Congreso, (III) por una Asamblea Constituyente.

Origen de los Actos Legislativos: Podrán presentar proyectos de acto legislativo únicamente: (I) el Gobierno nacional; (II) cualquiera de los partidos políticos a través de su representante legal; (III) el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y (IV) los ciudadanos directamente en un número equivalente al menos, al cinco por ciento (5%) del censo electoral vigente.

Trámite del proyecto de Acto legislativo: El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Se aprobará de conformidad con las mayorías establecidas en la presente constitución política.

2. Una vez radicado, solamente podrá aprobarse o improbarse por el congreso, en consecuencia, nunca podrá modificarse el contenido del proyecto de acto legislativo, ni en plenarias ni en comisiones.
3. El trámite del proyecto de reforma constitucional deberá iniciar siempre en la Cámara de Representantes.
4. Una vez aprobado en primer debate, no se podrá retirar por parte de los originadores.

Los actos legislativos podrán reformar o sustituir cualquier aparte de la constitución política, salvo lo expresamente delegado a la reforma constitucional mediante referendo constitucional.

TÍTULO II: DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

► Origen de la ley que convoca una asamblea nacional constituyente; Ley que convoca a la Asamblea Nacional Constituyente

Origen de la ley que convoca una asamblea nacional constituyente: Podrán presentar proyectos de ley para convocar una Asamblea Nacional Constituyente únicamente: (I) el Gobierno nacional; (II) cualquiera de los partidos políticos a través de su representante legal y; (III) los ciudadanos directamente en un número equivalente al menos, al cinco por ciento (5%) del censo electoral vigente.

Ley que convoca a la Asamblea Nacional Constituyente: Mediante ley aprobada por mayoría simple, el Congreso podrá disponer que el pueblo, en votación popular que no podrá coincidir con ninguna otra elección, decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el período y la composición que la misma ley determine.

Aprobación de la ley que convoca a la Asamblea Nacional Constituyente: Se entenderá que el pueblo convoca la Asamblea, si así lo aprueba por mayoría simple de cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral. La Asamblea deberá ser elegida por el voto directo de los ciudadanos, en acto electoral que no podrá coincidir con otro. A partir de la elección quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones. La Asamblea adoptará su propio reglamento y podrá reformar o sustituir cualquier parte de la constitución salvo los asuntos reservados a la reforma de la constitución mediante referendo constitucional

Parágrafo: Nunca se podrá convocar a una Asamblea Nacional Constituyente para asuntos reservados a la reforma constitucional mediante referendo constitucional.

Título III: REFERENDO CONSTITUCIONAL

Reforma mediante referendo constitucional: Se deberá someter a votación popular, sin que medie aprobación legal, todo (I) acto legislativo o (II) proyecto de reforma constitucional, en los siguientes casos:

Proyecto de reforma constitucional:

1. Todo proyecto de reforma constitucional solicitada por (I) un partido político; (II) con el respaldo de un número de firmas superior del setenta y cinco por ciento (75%) del censo electoral vigente; (III) con el visto bueno del (a) presidente del Senado o, (b) del Presidente de la República y que cuente, (IV) con la aprobación de la mayoría simple del congreso en pleno.

Acto legislativo:

2. **Deberán** someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a (I) los derechos cumplimiento inmediato, los deberes y las garantías contemplados en la presente constitución; (II) al Consejo Superior; (III) al régimen de reforma constitucional; (IV) a los procedimientos de participación popular, (V) el régimen de ordenamiento territorial y (VI) al estatuto de la oposición contemplado en la presente constitución política.

Parágrafo: El Acto legislativo se entenderá derogado por el voto negativo de la mayoría de los sufragantes.